

Santiago, once de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos:

En estos autos Rol 7.976-2015 del Vigésimocuarto Juzgado Civil de Santiago, caratulados “Cárcamo Barría, José Enrique con Fisco de Chile”, Rol ingreso de esta Corte Suprema 17.842-2019, por sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se acogieron las excepciones de pago y de prescripción opuestas por el demandado, rechazándose la demanda deducida.

Dicha sentencia fue apelada por la parte vencida, recurso que fue conocido por una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago que, por resolución de doce de marzo de dos mil diecinueve, la revocó en aquella parte que acogió la excepción de pago, rechazándola y, la confirmó en aquella parte que acogió la excepción de prescripción.

Contra el anterior pronunciamiento, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo para ante esta Corte Suprema, el que se trajo en relación por decreto de cinco de agosto de dos mil diecinueve.

Considerando:

Primero: Que, se denuncian como infringidos los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que en concepto del articulista debieron ser aplicadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, en circunstancias que la sentencia impugnada no lo hizo. También atribuye como yerro en la sentencia impugnada la no aplicación del artículo 29 del Estatuto de la Corte Penal Internacional y su artículo 75, normas que no hacen diferencias respecto de las acciones que gozan de imprescriptibilidad.

Además, refiere que los sentenciadores han infringido el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, respecto del principio de

reparación integral, en el sentido que los Estados no pueden invocar razones de derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado internacional.

También sostiene que la sentencia efectúa una errónea aplicación del artículo 2.497 del Código Civil, respecto a las reglas de prescripción, dado que no son aplicables las disposiciones reguladas en dicho cuerpo legal respecto de los crímenes de lesa humanidad.

Termina solicitando que se anule la sentencia y se dicte la de reemplazo, acogiendo en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios presentada por don José Enrique Cárcamo Barría, con costas.

Segundo: Que, a efectos de un adecuado análisis de la controversia que motiva al presente recurso, se hace necesario dejar asentado, que fueron hechos de la causa en primera y segunda instancia que José Enrique Cárcamo Barría, quien al 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en la empresa ENAP en Punta Arenas, efectivamente, fue un prisionero político del régimen militar en dictadura y víctima de violación a los derechos humanos, por torturas efectuadas por agentes de dicha Dictadura Militar. En razón de lo anterior, demandó al Fisco de Chile por la suma de \$500.000.000, por concepto de daño moral, más \$500.000 por cada día que estuvo en prisión política, todo lo anterior con reajustes, intereses y costas, o la suma que el tribunal estime en justicia.

Funda su pretensión en su reclusión en el Campo de Concentración Compingín, Isla Dawson. Expuso que a la fecha del golpe de Estado se desempeñaba en la planta mayor de ENAP en Punta Arenas, siendo militante socialista. Se le detuvo primeramente en Santiago el 19 de septiembre de 1973, quedando en libertad, para ser nuevamente detenido el 26 de octubre de 1973 en casa de su suegra, siendo vendado y golpeado, permaneciendo detenido en Punta

Arenas hasta el 23 de diciembre de 1973, oportunidad en la cual fue embarcado a Isla Dawson, lugar en el cual estuvo prisionero hasta el 1 de febrero de 1974.

Tercero: Que, sobre la base de los presupuestos consignados precedentemente, y en lo que guarda relación con el recurso de marras, la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia de primer grado que acogió la excepción de prescripción, sosteniendo que *“...no existe norma legal que reconozca la imprescriptibilidad de esta acción; por lo que al concurrir los presupuestos legales, debe necesariamente que esta acción se encuentra prescrita, tal como se analiza latamente en los motivos décimo séptimo al vigésimo séptimo del fallo en estudio”*.

Cuarto: Que corresponde, entonces, analizar los capítulos del recurso deducido, resultando necesario tener en consideración que la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile tiene por objeto obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, lo que resulta plenamente procedente, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno, en conformidad a la Constitución Política de la República.

En efecto, este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

Quinto: Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. En el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado con

la intervención de agentes del Estado durante un período de extrema anormalidad institucional, en el que representaban al gobierno de la época y en que —al menos en el caso de autos— claramente se abusó de aquella potestad y representación, produciendo agravios de tanta gravedad como el que aquí se estudia, por lo que el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda de *jure*. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”*.

El artículo 6° de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las “Bases de la Institucionalidad” —por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción— y ordena que *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”*, indicando el deber categórico que se le impone al tribunal

nacional a descartar la aplicación de las disposiciones legales que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. Este mismo artículo, enseña que *“los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”*, y concluye señalando que *“la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”*.

De este modo, en el presente caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en las que los jueces del fondo asilan su decisión, al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de *ius cogens*, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada.

Sexto: Que de lo que se ha venido señalando se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3 del Reglamento de La Haya de 1907 señala que *“La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército”*. Complementa lo anterior el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que *“Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo”*, el

que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que *“Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”*.

En síntesis, la obligación de reparación es una obligación que pesa sobre el Estado que ha violado los derechos humanos de sus ciudadanos, obligación que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se viene señalando.

Séptimo: Que, en suma, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a la víctima y sus familiares consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno.

En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3° de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que *“el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el*

ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad en que se funda la presente acción, debe ser indemnizado por el Estado.

Octavo: Que, sin perjuicio de lo razonado, en reiterada jurisprudencia, esta Corte ha sostenido que, tratándose de un delito de lesa humanidad —lo que ha sido declarado en la especie—, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la Ley 19.123, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. (En este mismo sentido, SCS N° 20.288-2014, de 13 de abril de 2015; N° 1.424-2013, de 1 de abril de 2014; N° 22.652-2014, de 31 de marzo de 2015; N° 15.402-2018, de 21 de febrero de 2019; y, N° 29.448-2018, de 27 de agosto 2019, entre otras).

Por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones, emanadas de los mismos hechos ilícitos y otorgarles un tratamiento desigual es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Entonces, pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad civil derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente.

Por otra parte, la reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional, y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.

Noveno: Que, en esas condiciones, resulta efectivo que los jueces del grado incurrieron en un error de derecho al momento de acoger la excepción de prescripción de la demanda civil incoada en contra del Estado, yerro que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, de suerte tal que el recurso de casación en el fondo será acogido.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso deducido por el abogado don Pedro Contreras Herrera, en representación del demandante, en contra la sentencia de doce de marzo de dos mil diecinueve, la que en consecuencia **es nula** y se la reemplaza por la que se dicta a continuación separadamente y sin nueva vista.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Gajardo.

Nº 17.842-2019

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., y la Abogada Integrante Sra. María Cristina Gajardo H. No firma el Ministro Sr. Valderrama y la Abogada Integrante Sra. Gajardo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente, respectivamente.